



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, que somete la **Tesorería**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000140820**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha 10 de noviembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000140820**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

“En virtud del artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puesto que la información sobre contrataciones debe ser pública; solicito la versión pública en formato PDF de los contratos, convenios modificatorios y anexos de los bienes muebles que se encuentran en el inventario de bienes 2015-2017, en posesión de la Dirección General de Patrimonio Universitario y/o Dirección de Bienes Muebles de la Universidad Nacional Autónoma de México...” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000140820**, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, a la **Tesorería**.
- IV. Mediante correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, la Tesorería solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 8 de diciembre de 2020 y con fundamento en los artículos 6º, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

- V. A través del oficio TESO/013/2021, enviado mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2020 y dirigido a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la Tesorería informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información F644000140820, la Dirección General del Patrimonio Universitario localizó 180 contratos de comodato y donación, de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

los cuales se identificó que 165 contienen información que a juicio de esta Tesorería es susceptible de ser clasificada por tratarse de datos personales de particulares.

Del análisis de los documentos referidos, se identificó que un gran número comparten formato y características, así como el tipo de datos personales que deben protegerse, de modo que con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información que se describe a continuación, relativa a una muestra representativa de la documentación solicitada, consistente en 5 contratos, cuyas características son idénticas a los restantes 160 instrumentos, cuyas versiones públicas han sido elaboradas:

Documento	Información clasificada
<i>CONTRATO DE COMODATO 4063-353-9-II-15</i>	<i>RFC, domicilio, rúbricas y firma de particular</i>
<i>CONTRATO DE DONACIÓN CODC-UJ2-017-2016</i>	<i>Estado civil, RFC, domicilio, rúbricas y firma de particular</i>
<i>CONTRATO DE COMODATO CODC-UJ2-190-2015</i>	<i>Clave de elector, domicilio, rúbricas y firma de particular</i>
<i>CONTRATO DE COMODATO FAD – C...</i>	<i>CURP, domicilio rúbricas y firma de particular</i>
<i>CONTRATO DE COMODATO NR-45597-1867-11-VIII-16</i>	<i>RFC, domicilio, rubricas y firma de particular</i>

Con el objeto de estar en condiciones atender la solicitud de información referida, adjunto a la presente dos archivos electrónicos comprimidos que contienen las versiones originales y públicas, de los documentos relacionados en el cuadro anterior, para que sean sometidos a la aprobación del Comité de Transparencia y utilizar dicha aprobación como guía para confirmar o modificar las versiones públicas de los 160 instrumentos restantes” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Tesorería**, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000140820**, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

TERCERA. La **Tesorería** clasificó como información confidencial la señalada en el antecedente V de la presente resolución, datos contenidos en la documentación remitida por el Área Universitaria.

En ese sentido, la presente determinación se realiza tomando en consideración la clasificación realizada y la documentación remitida como muestra por el Área Universitaria; por lo tanto, la clasificación que en esta resolución se determine impactará en la totalidad de la documentación que obra en poder de la Tesorería.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente orientar al Área Universitaria para salvaguardar los datos personales considerados como confidenciales y proteger todos aquéllos que se pudieran contener en la documentación que proporcione y, en caso de identificar otros datos diferentes a los que se hace referencia en esta resolución, deberá someter de nueva cuenta a éste Órgano Colegiado su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a personas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, es un dato personal, el cual se integra por una clave alfanumérica, única e irrepetible, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave,



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido es un dato personal, en atención a que hace identificable a su titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Al respecto cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

*“**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

2. El domicilio particular de personas físicas, es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, en el cual una persona tiene o puede tener su residencia habitual y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarlo.

3. El estado civil, es un dato personal que debe resguardarse por este sujeto obligado, en virtud de que incide directamente en la esfera privada de la persona, al revelar el estatus social de la misma a partir de una decisión personal.

4. La Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 18/17”

5. La Clave de Elector, es un dato que debe resguardarse, pues del mismo puede derivarse diversa información personal de su titular, ya que se compone de 18 caracteres, consistentes en: las primeras letras de sus apellidos y nombre; el año, el mes, el día de nacimiento; el sexo; la clave del estado de nacimiento; así como una homoclave interna de registro, por lo que, al ser datos personales que hacen identificable a una persona física, constituye información de carácter confidencial que este sujeto obligado debe resguardar.

En tal virtud, la información antes analizada reviste el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Ahora bien, de las muestras de los contratos remitidos por el Área Universitaria, este Órgano Colegiado observa que se clasificaron y testaron las **rúbricas y firmas de personas físicas** que intervinieron en los contratos con el carácter de representantes de esta Casa de Estudios, así como en su calidad de “COMODANTE” o de “DONANTE”. Al respecto, es de mencionar que dichos datos no deben ser clasificados, ya que las rúbricas y firmas fueron plasmadas en los diversos contratos en ejercicio de su empleo, cargo o comisión o bien para manifestar su voluntad para obligarse en los términos pactados en los mismos. Por lo tanto, no resulta procedente su resguardo.

Aunado a lo anterior, se orienta al Área Universitaria para que, a efecto de salvaguardar la información confidencial contenida en todos los contratos, se protejan los datos mencionados con anterioridad en las versiones públicas y las elabore de conformidad con lo establecido en el Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, se le orienta para que en las mismas, la información se proteja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de la revisión a las versiones públicas remitidas, se advierte que entre los supuestos de clasificación invocó el artículo 113, fracción III de dicha Ley, supuesto que no resulta aplicable al caso concreto, ya que únicamente se identificó información relativa a datos personales.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Tesorería**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, artículos 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Tesorería**, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000140820**, en las que **se deberán testar**:

- 1.- El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- 2.- El domicilio particular de personas físicas.
- 3.- El Estado Civil.
- 4.- La Clave Única de Registro de Población (CURP).
- 5.- La Clave de Elector.

Por otra parte, **no se deberán testar**:

- La rúbrica y firma de personas físicas que intervinieron en los contratos con el carácter de representantes de la UNAM, así como en su calidad de "COMODANTE" o de "DONANTE".

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, se instruye a la **Tesorería** para que, **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender, si las mismas constan de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

menos de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Para el caso de que las versiones públicas rebasen las veinte hojas simples, se instruye a la **Tesorería**, para que **una vez notificada la presente resolución**, informe a la Unidad de Transparencia, el total de fojas que integran las mismas, y ésta a su vez comunique a la persona solicitante el costo de reproducción de la información.

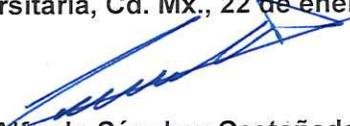
Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Tesorería** deberá elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la Unidad de Transparencia para su envío a la persona solicitante, conforme la modalidad de entrega factible de atender, de conformidad con los artículos 127, 129, 134, segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 128, 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Tesorería** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 22 de enero de 2021


Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. María Elena García Meléndez'.

**Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/018/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

**Guadalupe Barrena Nájera
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/018/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820


Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/018/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Meljem".

José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/018/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/018/2021

FOLIO: 6440000140820

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal
Especialista**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/018/2021.